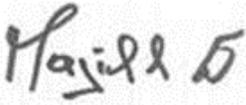


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 7 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez para resolver la solicitud de adjudicación de apoyo en favor del señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado 2014-00370
Auto interlocutorio No. 189**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través de la plataforma del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en este proceso, denominado antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019 como **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, promovido por la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.318.335, en favor del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.975.118, el demandado solicita la revisión del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este despacho se tramitó proceso de **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, bajo radicado No. 2014-00370, en favor del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO**, por lo que, mediante sentencia del 29 de febrero de 2016, se declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta del joven VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO, privándolo en consecuencia de la administración de sus bienes y del patrimonio que llegare adquirir, aun después de que cumpla su mayoría de edad.

En virtud de lo anterior se nombró como curadora general dativa del interdicto a su madre sustituta **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ GARCÍA**, quien se posesionó en debida forma. No obstante, a través de auto del 27 de junio de 2019 y atendiendo a la renuncia que al cargo hiciera la curadora María Cecilia González García, se dispuso oficiar al ICBF Regional caldas, para que adoptara las medidas

administrativas de restablecimiento de derechos, ya sea asumiendo la custodia o indiquen el curador que debe continuar con su guarda, adicionalmente se requirió a dicha institución para que indicara la cuenta de ahorros o corriente donde se pueda consignar el dinero proveniente de la pensión que devenga el mismo por parte del CASUR, sin que oportunamente lo hubiera hecho a pesar de los requerimientos que este despacho le hizo.

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (artículo 1º), vigencia a partir de su promulgación, salvo el capítulo V de la mencionada Ley, a fin de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 *ibídem*, estableciendo un término de veinticuatro meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021; no obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta la contingencia que causó la emergencia producida por el hecho sobreviniente de la pandemia producida por el covid 19.

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada se dispuso en el artículo 56 de la citada normatividad.

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Por su parte, el párrafo 2do. de este mismo artículo establece:

"PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"

Con ocasión de la expedición de la antes mencionada Ley, este proceso de interdicción fue suspendido en acatamiento al artículo 55 que reza:

*“**ARTÍCULO 55.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Conforme con lo anterior, en el expediente funge como consejero el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Caldas, por disposición de este Despacho Judicial, sin que se observe que haya presentado informe alguno sobre el estado de su pupilo ni rendido cuentas de su gestión.

En consecuencia, este judicial, en uso de atribuciones legales y en especial, las conferidas en el Ley 1996 de 2019, procederá a levantar la medida de suspensión y a revisar el presente proceso, a fin de determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, debe continuar o no, siendo apoyo del inhabilitado señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO** o si este se rehabilitó y puede valerse por sí mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR de manera excepcional la suspensión del presente proceso con el fin de determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR, debe continuar o no, siendo apoyo del inhabilitado señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO** o qué otra persona puede serlo o si este se rehabilitó y puede valerse por sí mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el estudio la valoración de apoyo del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO**, a la dirección reportada por este en escrito del 2 de febrero de 2023, esto es a la K 1 C 10-34 APTO 201 VILLA PILAR, el estudio debe de estar acorde a los arts. 33 y 38 de la Ley 1996 del 2019, la que modificó el art. 586 del C. G. del P. Dicha pericia se practicará por parte de una trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil y Familia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a fin de que se realice el informe de la valoración de apoyos del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ OROZCO**, a través de la trabajadora social que para el efecto se designe, el cual deberá consignar como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Lo anterior con el objetivo de determinar si se hace necesario o no, adjudicarle apoyo judicial.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de que, proceda a rendir las debidas cuentas sobre la

gestión en su cargo y sobre la administración de los bienes del inhabilitado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para el efecto, se **ORDENA** su notificación a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia a la dirección física y/o electrónica de este contenido en el escrito de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador en Asuntos de Familia y al señor Defensor de Familia, que actúan ante este Despacho Judicial (art. 40 Ley 1996 de 2019).

QUINTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social asignada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se comunique el inicio de este proceso al señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.975.118**, para garantizarle su derecho de debido proceso, defensa y participación en éste, y a fin de que no se genere una nulidad de lo actuado procesalmente, y cuando dicha Profesional efectúe la visita social y el estudio socio familiar ordenados, la misma haga la respectiva constancia en el Informe escrito que rinda a este Juzgado.

SEXTO: Una vez se realice la valoración de apoyos y el ICBF haya rendido las cuentas debidas, se determinará si el señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.975.118** requiere se le nombre un curador ad-litem que la represente y, verificado esto, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a90be33b716ea7864c91f65cd3971a0d08bfc9046a0f3cb395eb5f78b0e0d**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>